RADICACION No. 760014003032-2019-01001-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE NARCIZO CARVAJAL LOPEZ
RAD: 760014003032-2019-01001-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1513
**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Cali – Valle, octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).-

Una vez resuelto por el Juzgado Décimo Civil del Circuito el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali y esta oficina judicial, la cual decidió declarar la competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda Verbal Sumaria de Servidumbre, se avocará el conocimiento de este proceso.

Consecuencialmente, se procede a la revisión de la demanda VERBAL SUMARIA, de servidumbre promovida por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE NARCIZO CARVAJAL LOPEZ, y se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, en tanto no se indica si el proceso de sucesión del señor JOSE NARCIZO CARVAJAL LOPEZ se ha iniciado y si conoce quienes son sus herederos.

2.- Debe aportar el registro civil de defunción del causante JOSE NARCIZO CARVAJAL LOPEZ.

3.- El certificado de tradición del inmueble, allegado con la demanda debe actualizarse, pues fue expedido el 3 de septiembre de 2019, y debe presentarlo con una expedición no mayor a un (1) mes.

4.- La cuantía no se determinó de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 26 del Código General del Proceso, pues en esta clase de procesos la cuantía se establece por el avalúo catastral del predio sirviente.

5.- Se debe aportar el avaluó catastral del predio sirviente, documento idóneo para establecer la cuantía del proceso

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de la presente demanda VERBAL SUMARIA de servidumbre instaurada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE NARCIZO CARVAJAL LOPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA, de Servidumbre por los defectos mencionados en la presente providencia

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01001-00)

02

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. __**111**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 20** DE 2020

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JHONNY ALBERTO VARGAS CIFUENTES.
RAD: 760014003032-2020-00135-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1514

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, Octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).-

Procedería el despacho a librar mandamiento de pago y decretar medidas dentro del presente proceso, sino fuera porque el conciliador en insolvencia del Centro de Conciliación Justicia Alternativa, allega escrito por medio del cual informa que el señor JHONNY ALBERTO VARGAS CIFUENTES ha presentado solicitud de insolvencia ante el precitado centro, de conformidad con lo previsto en la ley 1564 de 2012, la cual fue aceptada, por lo que en cumplimiento a lo previsto en los artículos 545 y 548 del C.G.P., solicita la suspensión del proceso a partir del 15 de septiembre de 2020 conforme lo establece el artículo 545, numeral 1° del citado estatuto, admisión que se produjo con posterioridad a la presentación de esta demanda.

Así las cosas al cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 555 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 548 ibidem, el despacho procederá a la suspensión del proceso

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER, el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de JHONNY ALBERTO VARGAS CIFUENTES, a partir del 15 de Septiembre del año que avanza, hasta que se produzca el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago. (Art. 555 C.G.P.).

SEGUNDO: Oficiar al Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA, conciliador del Centro de Conciliación Justicia Alternativa, informándole lo aquí dispuesto.

**N O T I F I Q U E S E**

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00135-00)

02

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. __**107**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

**Fecha:_ OCTUBRE 20 DE 2020**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ**
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE. CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS.
DDO : REGULO ANTONIO MACCA MENESES
RAD: 760014003032-2020-00310-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1515

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

## I. ASUNTO A DECIDIR:

Toda vez que no se ha trabado la relación jurídica procesal, procede el despacho a resolver directamente el recurso de reposición, formulado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 1159 del 09 de Septiembre de 2020, que rechazo la demanda por no haber subsanado la demanda en los defectos indicados en el auto No.1074 del 25 de agosto del presente año.

## II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO*:*

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto que rechazo la demanda por no haberse subsanado, bajo los siguientes argumentos:

a).- Que revisada la carpeta de correos enviados, evidencia que el escrito de subsanación y sus anexos fueron enviados el día 31 de agosto de 2020, a la hora de la 1:15 p.m., al correo j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, e igualmente evidencia en el carpeta de recibidos el acuse de recibo por parte del despacho en la misma fecha a la hora de la 1:17 p.m.

b).- Que si el rechazo es con relación al poder, informa al despacho que dicho mandato ya había sido concedido bajo los parámetros del artículo 74 del C.G.P., el cual no es aportado en original con su respectiva presentación personal ante notario en vista de la virtualidad, solicitando se le asigne cita presencial en el juzgado para aportar el poder y los documentos originales de la demanda enviados por mensajes de datos para su verificación.

c).- Que a efectos de actualizar la base de datos institucionales, solicita se tenga su correo electrónico como el de su representada indicados en el acápite de las notificaciones de la demandada, siendo el dominio de ambas @tgoroautos.com.

Con base en los anteriores planteamientos solicita se conceda el recurso de reposición en contra de la providencia No. 1159 del 09 de Septiembre de 2020, que rechazo la demanda, y se proceda al trámite de la misma.

## III. CONSIDERACIONES

3.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para hacerlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

3.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido

incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde**.**

3.3.-La demanda es un instrumento para ejercer el derecho de acción, instrumento del cual se valen los sujetos de derecho para poner en operación dicho derecho. De ahí se estructura el carácter de la demanda, el ser un instrumento que sirve como medio a los sujetos de derecho para ejercer su derecho de accionar presentando unas pretensiones al estado con el fin de que las resuelva, ya sea mediante una sentencia dictada por un funcionario judicial[1]

3.4.- El legislador determino para la demanda un conjunto de requisitos formales de obligatorio cumplimiento, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, los cuales si se dejan sin cumplir, el juez de conocimiento en ejercicio de su función judicial deberá inadmitirla si la misma presenta defectos de forma  e incluso rechazarla si no se subsana oportunamente o no se hace en debida forma.

Igualmente la parte demandada si el juez de conocimiento no se percata de dichas falencias podrá interponer el respectivo medio de impugnación, recurso de reposición respecto del auto admisorio o formular la excepción previa de *falta de requisitos formales,* todo encaminado al saneamiento desde la primera etapa que en su contenido puede tener la demanda, *de ahí lo impertinente de volver sobre los requisitos formales de la demanda una vez agotada esta fase inicial y lo descaminado de los fallos que aun en esta época se profieren bajo la modalidad de inhibitorios, por falta del inexistente presupuesto procesal de la demanda en forma, en los que no se hace nada diverso de revivir ilegalmente etapas surtidas y superadas dentro del proceso*[2]

3.5.- Descendiendo al caso en concreto tenemos le asiste la razón a la recurrente, tal como pasa a verse:

3.4.1.- Una vez revisada la demanda que le correspondió por reparto a esta oficina judicial (17 de julio de 2020), el despacho advierte varios defectos, los cuales quedaron consignados en el auto interlocutorio No. 1074 del 25 de agosto de 2020, notificada por estado el día 28 de agosto del presente año, a fin de que la parte actora los subsanara en el termino legal concedido para ello.

3.4.2.- El despacho mediante auto interlocutorio No. 1159 del 09 de Septiembre de 2020, notificado por estado el día 11 de Septiembre del año que avanza, procede a rechazar la demanda por no haber sido subsanada en los defectos indicados en el auto No.1074 del 25 de agosto de 2020.

3.4.3.- La parte actora procede a interponer recurso de reposición en contra de la providencia No. 1159 del 09 de Septiembre de 2020, que rechazo la demanda, providencia que fue notificada el día 11 de Septiembre del año que avanza por los reparos antes expuesto en el numeral “II” de este proveído.

3.4.4. El despacho procedió a comprobar lo expuesto por la recurrente en el sentido de verificar en el correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, del día 31 de agosto de 2020, si la entidad demandante a través de su apoderada judicial había enviado escrito de subsanación de la demanda, encontrando que efectivamente se recepcionó a la hora de las 13:17 p.m., correo electrónico procedente de la Dra., Luz Alejandra Fajardo, del canal digital abogado1@toroautos, al cual se le adjunta un escrito el cual contiene el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos, escrito que por equivocación en la secretaria del juzgado no se anexó al expediente.

En tales circunstancias, se exterioriza que se equivocó el juzgado al omitir subir al expediente digital el escrito por medio del cual la parte actora a través de apoderada

---

[1] LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso, *Parte General*, Pag.497
[2] LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso, *Parte General*, Pag.498

judicial subsana la demanda dentro de la debida oportunidad, a fin de tenerlo en cuenta antes de proferir la providencia recurrida No. 1159 del 09 de Septiembre de 2020, que rechazó la demanda por no haberla subsanado.

Por lo tanto, le asiste razón a la recurrente y se impone revocar la providencia recurrida (auto interlocutorio).No. 1159 del 09 de Septiembre de 2020).

Habiéndose presentado dentro del término legal el escrito de subsanación y como se observa que con el mismo la parte demandante corrigió en debida forma los puntos de inadmisión de la demanda, en auto aparte se procederá a librar el mandamiento de pago en este proceso ejecutivo.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- REVOCAR el auto interlocutorio No. 1159 del 09 de Septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°.- Consecuencialmente, el juzgado en auto aparte procederá a librar el mandamiento de pago en este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovida por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS en contra de REGULO ANTONIO MACCA MENESES.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00310-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

**Fecha: OCTUBRE 20 DE 2020**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ**
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00310-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE. CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS.
DDO : REGULO ANTONIO MACCA MENESES
RAD: 2020-00310-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1516

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Subsanada dentro del término legal y presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra REGULO ANTONIO MACCA MENESES para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS., las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($5.843.481,oo), por concepto de capital, representado en el Pagare No. 10594.

1.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 1, los cuales deberán ser liquidados a partir del día 21 de febrero de 2017, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

2.- TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($3.926.761,oo), por concepto de capital, representado en el Pagare No. 310594.

2.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 2, los cuales deberán ser liquidados a partir del día 21 de febrero de 2017, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

3.- POR las cuotas primas y/o cuotas de capital contenidos en el pagare No. 310594 que se sigan causando y no pagando a partir del 21 de junio de 2020.

3.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre las cuotas primas y/o cuotas de capital contenidos en el pagare No. 310594 que se sigan causando y no pagando a partir del 21 de junio de 2020, liquidados desde que se causen, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

4.- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo sobre el vehículo de placa TZN-420, dado en garantía prendaria, de propiedad del demandado REGULO ANTONIO MACCA MENESES, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.729.653, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Cali - Valle.

TERCERO: LIBRAR comunicación a la Secretaria de Movilidad de Cali - Valle, para que se sirva inscribir las medidas en los folios de matrículas respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código de General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien mueble, a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO**:** Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 del C.G.P, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado bien.

QUINTO: NOTIFÍQUESE éste auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. LUZ ALEJANDRA FAJARDO SANCHEZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.976 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme las facultades del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00310-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

**Fecha: OCTUBRE 20 DE 2020**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ**
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00418-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO (GARANTIA REAL)
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS FONALIANZA.
DEMANDADO: JESUS ADRIANA CASTILLO QUIJANO
RADICACION: 760014003032-2020-00418-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1523

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder allegado con la demanda no cumple lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

2..- No se cumple lo previsto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso, pues no se indica a partir de qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.

3.- Teniendo en cuenta que los hechos de la demanda son los que sirven de fundamento a las pretensiones, debe hacer mención en los hechos:

a.- Qué documentos firmó la demandada para garantizar y respaldar los préstamos que le hizo la entidad demandante. Lo anterior por cuanto se observa que en los documentos anexados con la demanda se aporta un pagaré con espacios en blanco, y al cual no hace mención en la demanda.

b.- Hasta qué fecha y número de cuota canceló la demandada por concepto del crédito a que hace mención en el hecho cuarto de la demandada, y si en garantía de dicho préstamo firmó el pagare mencionado en el literal anterior.

c.- Cuanto abono a capital la demandada a la fecha de incurrir en mora en el pago del crédito mencionado en el literal b.

d.- Si con el nuevo préstamo mencionado en el hecho cuarto de la demanda, se canceló el crédito a que se mención en los hechos primero y segundo del libelo.

e.- Si el original de los documentos que se aportan con esta demanda, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso.

4.- En relación con el pagaré anexado con la demanda, se observa que presenta espacios en blanco, los cuales no fueron diligenciados antes de presentar la demanda para su cobro.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho

RAD. No. 760014003032-2020-00418-00

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real, promovida por el FONDO DE EMPLEADOS FONALIANZA contra la señora JESUS ADRIANA CASTILLO QUIJANO.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00418-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: **OCTUBRE 20 DE DE 2020**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ**
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO:VERBAL SUMARIO
DTE. : CARLOS ARIEL ZAPATA MEJIA
DDO. : ORLANDO BARRAZA SILVA
RAD: 760014003032-2020-00443-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1517

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

En virtud que la demanda presentada reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 390 y s.s. del Código General del Proceso, se admitirá la demanda y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Admitir la anterior la demanda VERBAL SUMARIA, instaurada por CARLOS ARIEL ZAPATA MEJIA, quien actúa a través de apoderado, en contra de ORLANDO BARRAZA SILVA

.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 del Código General del Proceso, y/o 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora que preste caución de compañía de seguros por valor de $1.903.000 en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, a fin de responder por los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por dicha parte.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00443-00)

02

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. **111** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

**Fecha: OCTUBRE 20 DE 2020**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA)
DEMANDANTE.: CAMILO ANDRES MENDOZA COBO
DEMANDADO: STIVEN LOZADA SALCEDO
RAD: 760014003032-2020-00482-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1518
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, Octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).-

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1).- El poder allegado con la demanda no cumple lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, inciso segundo que estipula, dado que no se indica en forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2).- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto no indica el número de identificación y el domicilio de la parte demandada.

3).- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en tanto no indica la cuantía del proceso.

4).- Dentro del acápite de las pretensiones incluye dos puntos que no se ubican dentro de tal concepto, y que constituyen un acápite diferente en la demanda, a saber:

a.- El juramento estimatorio, el cual debe determinarse de forma separada dentro de la demanda en los términos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso; b.- La medida cautelar.

5).- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica el canal digital donde los testigos recibirán notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de resolución de contrato.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. __111_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: _**OCTUBRE 20 DE** 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR RAUL RODRIGUEZ CLAVIJO
DEMANDADO(S): CAROLINA RADA y ANDRES GIOVANNI GOMEZ SEPULVEDA
RADICACION: 760014003032-2020-00498-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1519

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Cali – Valle, Octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).-

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, promovida por OSCAR RAUL RODRIGUEZ CLAVIJO, a través de apoderada judicial, en contra de CAROLINA RADA Y ANDRES GIOVANNI GOMEZ SEPULVEDA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder allegado con la demanda no cumple lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto no se indica el número de identificación del demandante.

3.- Teniendo en cuenta que los hechos de la demanda son los que sirven de fundamento a las pretensiones, debe hacer mención en los hechos:

a.- A la suma de dinero que cobra en la pretensión 1 del libelo.

b.. Si el original de los documentos que se aportan con esta demanda, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso.

c.- Cual es el documento(s) que le sirven como título ejecutivo para el cobro de los arreglos de pintura y el cambio de la clave de la puerta principal.

4.- Debe aclarar el numeral “6” del acápite de las pretensiones en el sentido de indicar sobre que rublos se presente el cobro de dichos redictos, al igual el periodo que se pretende su liquidación.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA, promovida por OSCAR RAUL RODRIGUEZ CLAVIJO, a través de apoderada judicial, en contra de CAROLINA RADA Y ANDRES GIOVANNI GOMEZ SEPULVEDA.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00498-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: **OCTUBRE 20 DE 2020**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: AURA MARIA SOLANO
DEMANDADO: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y OTRO
RADICACION: No. 760014003032-2020-00510-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1520

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Cali – Valle, Octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, el despacho observa las siguientes falencias:

1.-Una vez evidenciado el poder allegado con la demanda se observa lo siguiente:

1.1.- El poder allegado con la demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, inciso segundo, pues no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

1.2.- El poder se encuentra conferido para instaurar proceso "ordinario", debiendo ser aclarado por el poderdante en cuanto al tipo de proceso al que corresponde la demanda, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso no consagra la clasificación de procesos ordinarios y que el artículo 74 del citado estatuto establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

1.3.- El poder se otorga para demandar a los herederos del señor RODRIGO GARZON SOLANO, sin embargo, no indican los nombres de dichos herederos contra los cuales debe dirigir la demanda.

Por lo anterior le corresponde allegar un nuevo poder en el que se subsanen las falencias indicadas, por lo que no se le reconocerá personería a la apoderada

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto: a.- No se indica el número de identificación del demandado.

3.- Debe precisar quienes son los demandados en este proceso, pues la dirige contra el señor JOHAN FEDERICK GARZON OJEDA, de quien no dice en qué calidad lo demanda ni tampoco se menciona en el poder.

4.- En la pretensión primera debe indicar cual es el bien sobre el cual pretende que se declare que la demandante ha adquirido el dominio pleno y absoluto por prescripción adquisitiva de dominio.

5.- No se allega el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal, sobre los inmuebles materia de este proceso (artículo 375, numeral 5º del Código General del Proceso), y frente a las cuales debe incoar la acción, pues el que se aporta con la demanda no reúne tal condición.

6.- Debe precisar cuáles son los linderos actuales del inmueble cuya prescripción busca por esta vía, indicando la dirección, nomenclatura que corresponde a los predios colindantes y la extensión que tiene por cada uno de los linderos, para la plena identificación de dicho bien, conforme lo establecido en el inciso 1 del art. 83 del C. General del Proceso, y hacer las aclaraciones pertinentes en hechos y pretensiones

7.- El certificado de tradición del inmueble allegado con la demanda debe actualizarse, por cuanto data de más de seis (6) meses, por lo que deberá presentarlo con una expedición no mayor a un (1) mes, a fin de determinar el o los titulares del derecho real, conforme lo previsto en el Artículo 375 numeral 5 Código General del Proceso.

8.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar la clase de prescripción a la cual acude (ordinaria o extraordinaria).

9.- Como se afirma en la demanda que el señor RODRIGO GARZON SOLANO, quien figura como propietario del materia de prescripción falleció, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, indicando si su proceso de sucesión se inició, quienes son sus herederos, números de identificaciones, domicilio y canales digitales donde recibirán notificaciones.

10.- No se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 1 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no se indicar el canal digital donde deben ser notificadas los testigos.

11.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos señalados, debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso y el decreto 806 de 2020, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00510-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: **OCTUBRE 20 DE DE 2020**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL LEY ESPECIAL 1561 DE 2012
DEMANDANTE: MERY CORTES CHACON
DEMANDADO (S): ROSA CARRIAZO DE MORENO, ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO, JAVIER MORENO CARRIAZO, ELIZABETH MARENO CARRIAZO, ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO, MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICACION: No. 760014003032-2020-00513-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1521

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali – Valle, Octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020).

Efectuado el examen preliminar de la demanda de la referencia, el despacho observa las siguientes falencias:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que estipula: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, por lo que debe presentar un nuevo poder.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto: a.- No se indica el domicilio de la parte demandante; b.- No se indica el número de identificación de los herederos determinados del causante Astolfo Moreno Rincón, aquí demandados.

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe hacer las siguientes precisiones:

a.- El área, linderos y medidas actuales del predio de mayor extensión del cual se dice hace parte el bien materia de prescripción, así como también la extensión que tiene por cada uno de los linderos el predio objeto de prescripción y con los colindantes que se cita y si los predios de estos son conocidos con algún nombre indicarlos, para la plena identificación de los bienes (art. 83 del Código General del Proceso)

b.- Si la matrícula inmobiliaria del bien que cita en la demanda corresponde al predio de mayor extensión o al bien materia del proceso.

c.- La fecha a partir de la cual la demandante está en posesión del bien materia de prescripción.

4.- Debe aportar el registro civil de defunción del causante ASTOLFO MORENO RINCON y los registros civiles de nacimiento o providencia que acredite la calidad de herederos que tienen respecto de él los señores ROSA CARRIAZO DE MORENO, ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO, JAVIER MORENO CARRIAZO, ELIZABETH MORENO CARRIAZO, ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO, MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO, en tanto los demanda como herederos determinados del expresado causante.

5.- No se acompaña a la demanda la prueba de que solicitó a la autoridad catastral competente el plano certificado a que se refiere el literal c del artículo 11 de la ley 1561 de 2012.

6.- Debe aclarar en la pretensión segunda por que solicita la inscripción de la demanda en un numero de matrícula inmobiliaria diferente al que ha mencionado en los hechos del libelo.

7.- Debe aportar el avalúo catastral actualizado (2020) del predio a prescribir, toda vez que es necesario para determinar la cuantía del proceso y el trámite a seguir (numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso).

8.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75, inciso 3, pues en ningún caso pueden actuar simultáneamente más de un apoderado judicial, y en este caso se observa que la demanda es presentada por los dos abogados.

9.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos señalados, debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL consagrada en la ley 1561 DE 2012.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00513-00)

02

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. **111** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 20 DE 2020

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ**
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DTE. : CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. INC
DDOS. :ANDRES FELIPE TRUJILLO SANCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1522

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).-

Al revisar la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso en tanto: a.- No se indica el domicilio del demandado; b. El número del NIT que cita de la entidad demandante se encuentra incompleto.

2.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda.

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar si el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento se prorrogó y el valor del canon de arrendamiento a partir de cada una de las prorrogas.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda verbal.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.809 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00529-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: **OCTUBRE 20 DE 2020**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria